

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ARANEDA JOANNA ELIZABETH Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", (RO-70401-C-0000) (C-2RO-83-CC2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por el municipio aquí demandado con fecha 23/02/2026, contra la sentencia definitiva de fecha 10/02/2026, el que ha sido concedido con fecha 24/02/2026.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda contencioso administrativa mediante la cual se cuestiona la legitimidad de las Resoluciones 080/21 y 096/21 del Tribunal de Cuentas del municipio aquí demandado.

La **sentencia cuestionada** recepta la nulidad de ambas resoluciones, remitiendo a su íntegra lectura a cuyo fin se facilita el hipervínculo respectivo. Se concluye allí: “...1. Hacer lugar a la demanda interpuesta, y por las razones precedentemente expuestas, declarar la nulidad de la Resolución Nro. 080/2021 -y su ratificatoria, Resolución 096/2021-, ambas dictadas por el Tribunal de Cuentas Municipal en marco del expediente administrativo N° 581/21. 2. Atribuir las costas del proceso a la Municipalidad de Allen demandada, en función del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCyC), conforme los fundamentos expuestos en los considerandos...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: “Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.

5.-De los agravios:

5.1.-La recurrente incorpora sus **agravios** con fecha 17/04/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

Inicialmente manifiesta que, contrariamente a lo afirmado en la sentencia, si existió un perjuicio patrimonial material y efectivo el que ha sido acreditado en forma documentada, al abonarse un 21 % más que el costo del servicio al adicionarse un tributo (IVA) que no correspondía.

Postula luego que se ha realizado una errónea interpretación y aplicación del art. 66 de la Ordenanza Municipal 141/92. Menciona que “El proveedor Braian Silva estaba inscripto en el Régimen Simplificado (Monotributo, Ley 26.565). Al avalar la emisión de una Factura "C" por el monto total, peca el vicio de haberse abonado un 21% extra en concepto de IVA, siendo claro el perjuicio. Como consecuencia, la sentencia convalida un enriquecimiento sin causa del contratista a expensas de las arcas municipales y priva al Tribunal de Cuentas de su potestad esencial de objetar pagos contrarios a las leyes impositivas”.

A continuación predica la existencia de arbitrariedad en la valoración probatoria omitiéndose -según sostiene- valor los deberes de los agentes. Expone que a la luz de lo dispuesto por el Manual de Funciones y el art. 111 de la Carta Orgánica Municipal “El no advertir y proceder a validar un pago con un 21% extra por un concepto tributario improcedente para el proveedor (Monotributista), constituye una omisión negligente inexcusable en sus deberes de control”. Agregando que , “la sentencia omitió aplicar la doctrina legal y jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia (precedente "Capitani", Se. 97/09), invocada oportunamente por esta parte, la cual establece que la actuación irregular del funcionario apareja la presunción de su culpabilidad administrativa patrimonial. Al existir un daño material (el 21% abonado indebidamente), la responsabilidad contable

exige la restitución de dichos fondos”.

En su último agravio indica que ha existido un exceso en las facultades jurisdiccionales. A esos fines expone que “El juez, al sustituir el criterio técnico-tributario del Tribunal de Cuentas sobre lo que constituye un pago legal o ilegal, se extralimitó en su revisión judicial, invadiendo la zona de reserva de la Administración” omitiendo analizar la conducta de los actores desde su competencia funcional debiendo observar toda Orden de Pago que infringiere las disposiciones normativas aplicables.

5.2.-Los actores Joanna Elisabeth Araneda, Luciana Andrea Belleggia y Leonardo Damian Marcozzi Sala [dan respuesta](#) a esos agravios con fecha 28/04/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

Con relación a su primer agravio indica que ni siquiera en esta instancia logra acreditar el perjuicio que invoca coincidiendo el precio cotizado y el monto final facturado.

Expone que el segundo agravio es una mera reiteración del primero.

Con referencia al tercer agravio indica que “la configuración de responsabilidad administrativa en los términos del sistema de responsabilidad disciplinaria sobre los funcionarios públicos, requiere de dolo o culpa” no pudiendo presumirse la responsabilidad.

Por último expone que el cuarto agravio es una reiteración de los anteriores.

5.3.-El actor Ignacio Javier Villa [da respuesta](#) a esos agravios con fecha 29/04/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

En esencia, replica la contestación de los restantes actores.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 04/05/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 15/05/2026.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso es de recordar que hemos expuesto en forma reiterada respecto del contenido y los recaudos de la expresión de agravios: “En este sentido, se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”)” (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo

concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)´ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis Nº 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ´Mindlic/ Bagián´, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio...”

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se

procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

Pues bien, en el caso advierto expuesta una discrepancia meramente subjetiva de la recurrente para con la sentencia dictada, reiterando argumentos y posturas oportunamente esgrimidos, pero sin abordarse una crítica seria que revele o demuestre los errores u omisiones cometidos en la misma.

Aun a riesgo de abundar, he de transcribir la parte de la sentencia cuestionada que entiendo dirimente para la resolución del caso: “c. Resolución N° 080/21 el Tribunal de Cuentas. Elementos del Acto administrativo. Vicio en el elemento causa. Planteo de nulidad La Resolución N° 080/21 del Tribunal de Cuentas, como acto administrativo que rechaza el descargo presentado y responsabiliza a los actores como consecuencia de los pagos realizados al proveedor Braian Silva, imponiéndoles una sanción pecuniaria, ha sido cuestionada de nulidad en este proceso. Conforme el régimen rionegrino de procedimientos administrativos (Ley 2938), los actos administrativos -tal es el caso de la resolución en análisis-, deben integrarse con elementos en esenciales y accidentales. La competencia, causa, el objeto, procedimiento, la motivación, la finalidad y la forma son elementos esenciales, mientras que la condición, el modo y el plazo son accidentales y no hacen a la existencia del acto sino a su eficacia. Ingresaré al tratamiento de los elementos del acto administrativo sancionatorio -Resolución 080/21- que la parte actora ha cuestionado, comenzando por el elemento causa; Enseña Juan Bautista Justo en su libro "Derecho Administrativo de la Patagonia Norte" que la causa, como elemento del acto, se encuentra definida en el art. 12 inc. b) de la LPARN como los antecedentes de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto, es decir, la situación fáctica concreta que permite considerar aplicable una determinada consecuencia legal. El art. 66 de la Ordenanza N° 141/92, de aplicación al momento de los hechos en el marco del juicio de rendición de cuentas, prevé la imposición de sanciones a los

empleados o funcionarios que autoricen "gastos no aceptados o no comprobados". En el juicio de cuentas aquí en análisis, el órgano de contralor atribuyó a los actores haber abonado a un proveedor del Estado Municipal sumas que no correspondían ser pagadas según las previsiones de leyes N° 23.349 y 26.565, causando un perjuicio al erario público (considerandos de la Resolución 80/21 T.C de fecha 11 de agosto de 2021). La acepción "gasto no aceptado o no comprobado" que exige la norma citada, sanciona por un lado, el faltante o inexistencia de comprobantes que justifiquen un gasto, y por otro, que el gasto autorizado resulte excesivo o no vinculado al giro de la actividad. En el expediente administrativo incorporado al proceso se observa la existencia de comprobantes de gastos -presupuestos y facturas- incorporadas en el marco de la contratación directa que se celebrara con el proveedor. Es decir, de los antecedentes de hecho agregados al procedimiento concluyo que el órgano de contralor no invocó, pero tampoco se acreditó, faltante o inexistencia de documentación respaldatoria en la contratación cuestionada, sino que limita su imputación a la irregularidad que observa en la confección del presupuesto presentado por el contratista. Asiste razón al Tribunal de cuentas al observar que, al momento de confeccionar el presupuesto, el proveedor Braian Silva discriminó el monto final que pretendía percibir por el servicio cotizado de manera errónea, disgregando una suma de dinero en concepto de capital y otro de IVA que, en función de su condición frente al impuesto, no podía facturar. Ese yerro, como bien lo señala la actora en su demanda, no se repitió al momento de emitir la factura por el servicio prestado -se expide por una única suma total-. Descartada la inexistencia de comprobantes que justificaran el gasto, deberé ingresar al estudio del segundo de los supuestos contemplados en el Art. 66 de la Ordenanza 141/92, es decir si las sumas que pagadas por el servicio prestado por el proveedor -por la construcción de planetario ecológico para la recepción de tapas plásticas de

botellas. Materiales Incluidos-, resultaron excesivas o no vinculadas al giro de la actividad. En ese cuadro de situación deberé intelegir si el pago de la factura cuestionada causó un perjuicio al erario público y si en su caso ello resultó acreditado en el juicio de cuentas aquí cuestionado. La doctrina obligatoria del STJ - "Dirección General de Rendición de Cuentas s/Pagos Facturas Tritón Turismo SRL s/ apelación" Se. N° 157 del 08/11/2006-, enseña que los requisitos para que se origine este tipo de responsabilidad son; a) la existencia de una infracción a las normas reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad; b) el menoscabo efectivo de los caudales públicos; c) una relación causal entre la infracción y el menoscabo; d) las pretensiones de la responsabilidad contable se han de desprender de las cuentas que han de rendir las personas que tienen a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos. En efecto, el art. 29 de la Ordenanza dispone que la responsabilidad por compras o gastos en contraposición a las disposiciones normativas requiere como presupuesto necesario la existencia de un daño. De la lectura de la Resolución N° 080/21 del Tribunal de Cuentas, sancionada en el marco del expediente administrativo N°581/21 "Ordenes de Pago Braian Silva"), el Tribunal de cuentas no describe, pero menos aun acredita, la existencia de un perjuicio a la hacienda pública derivado de contratación directa celebrada con Silva, e inclusive -al momento de contestar demanda-, explica que no existió en el caso, perjuicio a la hacienda pública. La existencia de comprobantes respaldatorios de la contratación directa celebrada en los términos de la Ordenanza Municipal 014-2020, y la falta de acreditación de daño, sellará definitivamente la suerte del acto administrativo sancionatorio aquí cuestionado, por cuanto "la causa" invocada para justificarlo es falsa o inexistente, lo que torna nulo el acto administrativo impugnado como los restantes actos de la administración que resulten su consecuencia (art. 19 de la Ley 2938)" (el subrayado me pertenece).

Podrán o no gustarle al recurrente las conclusiones a las que arriba el magistrado interviniente, mas su tarea consistía en demostrar el yerro de ese razonamiento; fácil es advertir que la misma no ha sido cumplida.

Se ha realizado allí una interpretación de la norma aplicable en el caso (Ordenanza Municipal 141/1992), la que lejos está de ser controvertida.

El desconocimiento de lo ocurrido emerge de la propia afirmación contenida en su recurso al exponer “Al avalar la emisión de una Factura "C" por el monto total...” sin advertir que precisamente la factura C no contiene el IVA. Pues entonces si reconoce que el proveedor emitió facturas de tipo C resulta imposible que hubiera percibido el (21 %) IVA. Otra cosa es presumir que el proveedor ha sobrefacturado el servicio contratado adicionando el importe representativo del IVA dentro del monto total de la factura emitida, aspecto que no encuentro acreditado.

Precisamente, se lee en la página de ARCA “Comprobantes clase “C”. Estos comprobantes son los emitidos por monotributistas o sujetos exentos en el impuesto al valor agregado por todas sus operaciones, excepto exportación y los tiques emitidos a través de controladores fiscales” (<https://www.afip.gob.ar/facturacion/regimen-general/comprobantes.asp>).

Todos los comprobantes emitidos por el proveedor Brian Osvaldo Silva obrantes en el expediente administrativo adjuntado por la propia recurrente al contestar la demanda (fecha 16/02/2024) son de tipo “C”. De modo que el IVA no ha sido percibido por el emisor de la factura y mucho menos se ha erogado por el obligado al pago.

Agrego que en modo alguno podría haberse emitido una factura con IVA discriminado en tanto el municipio accionado (a tenor de lo que resulta de las facturas emitidas) se encuentra exento en dicho impuesto. Como por lo general lo están todos los municipios.

Se lee en la Resolución 080/2021 emanada del Tribunal de Cuentas del municipio aquí demandado: “Que claramente se ha formulado reparo a las órdenes de pago en cuestión por haber sido abonadas las mismas incluyéndose indebidamente el IVA estatuido por Ley 23.349, siendo que el proveedor se encontraba inscripto por ante el Régimen Simplificado Contribuyentes previsto por Ley 26.565.- Que con tal proceder se han abonado sumas -con la participación activa de los presentantes- que no correspondía abonar por desconocer las previsiones de las leyes nacionales antes mencionadas N° 23.349 y 26.565 y causándose así un perjuicio al erario” (el subrayado me pertenece).

Contrariamente a lo afirmado, no surge de las Ordenes de Pago que se controvierten que se haya abonado IVA alguno, en tanto las mismas instrumentan el pago de las Facturas emanadas del proveedor y que -por su condición tributaria- no contienen el citado agregado impositivo. En consecuencia el reparo formulado no encuentra fundamento alguno.

Expuso la recurrente al contestar la demanda: “Que como ha quedado demostrado el Tribunal de cuentas impuso la Sanción establecida según la O.M. 141/1992 art. 66, 70 y 90, los cuales se citan textuales, para mayor claridad: Art. 66: Determinación de la deuda. Si existen gastos no aceptados o no comprobados, el Tribunal de Cuentas, mediante resolución fundada determinará la deuda correspondiente, intimando su pago bajo el apercibimiento contenido en el artículo 90”. Art. 70: “Procedimiento de determinación de responsabilidad. La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, pero que sea consecuencia inmediata y necesaria de la violación de las normas que regulan la inversión de los caudales públicos, o bien del incumplimiento de proceder a dar intervención preventiva al Tribunal de cuentas en los actos administrativos que dispongan gastos, cuando

corresponda conforme a las normas vigentes, se realizará el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad. El tribunal de Cuentas ordenará iniciar contra los funcionarios y administradores de la Municipalidad responsables, de oficio o cuando se le denuncie en actos, hechos u omisiones susceptibles de producir daño a la hacienda pública o a los intereses puestos bajo la responsabilidad de la Municipalidad”. Art. 90: “Emplazamiento previo. Plazo de cumplimiento. Las resoluciones definitivas del Tribunal de Cuentas recaídas en los procedimientos administrativos de rendición de cuentas y de determinación de responsabilidad, se notificarán al interesado en la forma prescripta en el artículo 54 y deberán contener la intimación de hacer efectivo el importe del cargo fijado en el término de treinta días, a partir de la fecha de notificación, el Tribunal de Cuentas podrá prorrogar este plazo por un término de diez día, si mediaren razones que a su juicio justificaren tal medida”. Que, asimismo, el Tribunal de Cuentas dispuso la sanción conforme a la normativa en vigencia, respetando el debido proceso establecido”.

En suma, no se han configurado los presupuestos fácticos (causa) previstos en la propia resolución sancionatoria para su procedencia en tanto no se ha abonado IVA alguno no habiéndose tampoco acreditado que el costo del servicio contratado y abonado hubiera excedido al de mercado. Es más, emerge del pedido de abastecimiento N° 00000106/2021 obrante a fs. 23 del expediente administrativo ofrecido como prueba que -en el caso- el mismo era por la suma de \$ 50.578.- y en la foja siguiente (24) obra presupuesto del proveedor el que, sin perjuicio de discriminar en el mismo el IVA, arriba al mismo resultado o cuantía.

De modo tal que, a tono con lo afirmado por el magistrado interviniente, resulta imposible determinar la existencia de un perjuicio real

y concreto.

Agrego que se determina en perjuicio de los actores una presunta deuda por \$ 41.244.- consignándose en la Resolución 080/21 como “importe equivalente al IVA abonado indebidamente en las órdenes de pago observadas”.

Sin embargo, del repaso del expediente administrativo 581/2021 ofrecido como prueba advierto que de la Orden de Pago 955/21 solo obra facturada y pagada la suma de \$ 18.150.-; de la Orden de Pago 634/21 la suma total de \$ 79.013.-; de la Orden de Pago 958/21 la suma de \$ 15.170.-; y de la Orden de Pago 968/21 la suma de \$ 14.265.- Pues entonces la deuda determinada el Dictamen 114/2021 del Cuarto Miembro del Tribunal de Cuentas no responde a lo efectivamente abonado por el municipio.

Insiste la recurrente en la aplicación al presente de la doctrinal legal emanada del precedente emergente de los autos "TRIBUNAL DE CUENTAS S/ ACTUACIONES REMITIDAS POR EL JUZGADO N° 4° S/ CAPITANI, ANTONIO PEDRO S/ DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONTRATACIÓN MANTENIMIENTO CONTROL DE UNIDADES AUTOMOTRICES POLICIA DE RÍO NEGRO EXPTE. N° 298/96 FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ APELACIÓN” (Expte. N° 23782/09-STJ-), Sentencia del 20/10/2009, en los que el máximo tribunal provincial expuso: “Tal como sostiene Marienhoff: "La actuación "irregular" del funcionario apareja la presunción de su culpabilidad; para eximirse de responsabilidad el agente público debe probar que no hubo culpa de parte suya. (...) La obligación de indemnizar - se ha dicho - surge de la prueba del desempeño irregular de la función y del daño como su efecto, ..." (Conf. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", T* III - B, págs. 384/385). (Conf. Se. N° 87/05 "DELEG. TRABAJO DE BARILOCHE s/ COBRO

INDEBIDO DE CHEQUE”). En la esfera administrativa puede haber responsabilidad sin daño, ello se reflejará en una sanción administrativa (responsabilidad - sanción), pero en el tipo de responsabilidad administrativa patrimonial, que trae aparejada una reparación patrimonial a otra persona o a la administración misma se requiere un daño (Se. N° 87/05 "DELEG. TRABAJO DE BARILOCHE s/ COBRO INDEBIDO DE CHEQUE”). La responsabilidad administrativa patrimonial contable involucra ambos tipos (la responsabilidad sanción y la pecuniaria). En el primer caso se castiga una cuenta mal presentada o insuficientemente documentada; un pago no autorizado. En esos casos se trata de castigar una conducta contraria a la legislación vigente - es un supuesto de la responsabilidad disciplinaria, que en este caso realiza, generalmente, un órgano de control contable -. Cuando se trata sólo - o juntamente con la sanción disciplinaria - de indemnizar a la persona pública perjudicada por los resultados de una conducta infractora, estamos ante la responsabilidad administrativa contable. De allí que la indemnización no puede traspasar los límites del estricto alcance del perjuicio y de los intereses generados, pues de lo contrario tendría un carácter punitivo incompatible con el concepto de responsabilidad administrativa contable, además de significar un enriquecimiento injusto para el Estado. La responsabilidad administrativa contable vendría a ser una obligación de dar, que nace del incumplimiento de la obligación de rendir cuenta o de la discrepancia entre la descripción documental y la realidad que se pretende describir. (Conf. Se. N° 157/06 “DIRECCIÓN GENERAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS s/PAGO DE FACTURAS TRITON TURISMO S.R.L. s/APELACION”). Los imputados son responsables en el hecho, por haber obrado con omisión de diligencias en el manejo del patrimonio del Estado, confiado a su diligencia, violando los deberes que al funcionario público imponen las normas que regulan la administración de las finanzas públicas

(hoy Ley H N° 3186 y su reglamentación, en aquel momento Ley 847 y su reglamentación), incumplimiento contractual, que derivado de la relación de empleo que mantiene lo hace pasible de resarcir el daño causado en los términos del art. 1112 del Cód. Civil, a que el Tribunal de Cuentas lo condena. En tal sentido, respecto a la prescripción alegada, se comparte con lo expuesto por el Fiscal de Investigaciones Administrativas en cuanto a que las acciones contra los agentes públicos sujetos a juicio de responsabilidad prescriben a los 10 años. La responsabilidad administrativa sería, entonces, la responsabilidad derivada de la relación de sujeción especial en que se encuentra el agente público respecto al Estado por desempeñar un empleo público. Así, la responsabilidad patrimonial administrativa es la que surge de actos, hechos u omisiones de los agentes administrativos, cuando violen las normas que rigen la función y que lesionan los intereses del Estado. (Conf. Se. N° 8/06 “BOLETIN OFICIAL s/ PTAS. IRREG. LICITAC. PÚBLICA N° 06/97”).

Pues bien a tenor de lo allí resuelto, en el caso, estaríamos en el ámbito de la responsabilidad administrativa patrimonial la que requiere, como presupuesto de su procedencia, la demostración del perjuicio. Perjuicio que -como hemos visto- en el caso brilla por su ausencia.

La misma conclusión emerge del precedente citado en la sentencia aquí cuestionada ("Dirección General de Rendición de Cuentas s/Pagos Facturas Tritón Turismo SRL s/ apelación" Se. N° 157 del 08/11/2006).

En suma, el contenido de la sentencia que se cuestiona con más los fundamentos aquí esgrimidos me convencen del acierto de la decisión, propiciando su confirmación.

8.-La decisión propuesta: En base a lo antes expuesto propicio al acuerdo se proceda al rechazo del recurso en tratamiento, con costas a cargo de la accionada perdidosa (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de los letrados patrocinantes de los actores, Silvio Fernando Garrido, en el 30 %, los del letrado actor que actuara en ambas instancias con su propio patrocinio, Ignacio Javier Villa, en el 30 % y los de los letrados intervinientes en el doble carácter por la accionada recurrente, Florencia Ascenzo y Manuel Alejandro Aguilera Martínez, en conjunto, en el 25 %, en todos los casos con referencia a los honorarios asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso en tratamiento, con costas a cargo de la accionada perdedora (art. 62 CPCC).

II) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de los letrados patrocinantes de los actores, Silvio Fernando Garrido, en el 30 %, los del letrado actor que actuara en ambas instancias con su propio patrocinio, Ignacio Javier Villa, en el 30 % y los de los letrados intervinientes en el doble carácter por la accionada recurrente, Florencia Ascenzo y Manuel

Alejandro Aguilera Martínez, en conjunto, en el 25 %, en todos los casos con referencia a los honorarios asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.